



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 286 -2020-MPCP

Pucallpa, 22 SET. 2020

**VISTOS:** El Expediente Interno N° 05317-2019, el Expediente Externo N° 11092-2019, la Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA de fecha 06/02/2020, el Informe Legal N° 536-2020-MPCP-GM-GAJ de fecha 14/09/2020, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, ante la declaratoria de emergencia dictaminada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el cual fue ampliado mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM y N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y, consecuentemente se anunció la suspensión de los plazos administrativos por el periodo de la declaratoria del estado de emergencia (suspensión de plazos desde el 16/03/2020 al 10/06/2020), retomándose el procedimiento a partir del reinicio de las labores de la entidad de forma paulatina al 40% según D.S. N° 094-2020-PCM, reactivándose las labores de esta entidad edil de manera paulatina a partir del 11/06/2020.

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califican infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Que, de otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. **Competencia;** 2. **Objeto o contenido;** 3. **Finalidad Pública;** 4. **Motivación** y 5. **Procedimiento**



**Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, advierte: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)”**; en esa línea el numeral 11.2 del artículo 11° señala: **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad”**.

Que, asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, a la letra dice: **“La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”**.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”**.

Que, del mismo modo, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: **“213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)”**.

Que, este Despacho luego de efectuar un análisis crítico de los actuados que obran en el expediente de la referencia, pudo advertir que mediante Notificación preventiva N° 001-018 de fecha 06/03/2019 se puso de conocimiento al propietario del Hospedaje Independencia 1114 las infracciones en las que habría incurrido, otorgándole un plazo de cinco (05) días para regularizar y/o subsanar su conducta y/o realizar el descargo correspondiente; e iniciándose con tal el procedimiento sancionador (así lo ha entendido la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental en la Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA), esto de conformidad con lo estipulado en el art. 22° del RAS de la entidad, el cual señala: **“Notificación preventiva o notificación de cargo.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa o normas nacionales de competencia municipal, y asimismo promover la rectificación, regularización o subsanación de las conductas infractoras. Dicha notificación deberá señalar los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia; se formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación (...)”**; sin embargo, se debe hacer la precisión de que



el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala:  
"1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°", extrayéndose de tal texto, que se distinguen dos momentos:

- a) Notificación preventiva.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del presunto infractor que la realización de determinada conducta o la omisión de ella contraviene alguna disposición municipal administrativa, por lo que dicha notificación deberá señalar las disposiciones municipales contravenidas, las medidas que se deberán adoptar con el objeto que cese la presunta infracción y las sanciones a las que se puede hacer acreedor.
- b) Notificación de imputación de cargos.- Tiene por objeto hacer de conocimiento del infractor el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho.

Que, de lo antes señalado, se tiene que el procedimiento sancionador iniciado al Hospedaje Independencia 1114, se dio sin observar el debido procedimiento, el cual está contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; toda vez que de los actuados se observa que solo se realizó la notificación preventiva, más no se realizó la Notificación de imputación de cargos al presunto infractor (lo cual según el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no puede ser en un solo documento ni momento), a través del cual se podía dar inicio al procedimiento sancionador; entendiéndose que ambos eventos deben ocurrir en diferentes momentos y no en uno solo, tal como se ha hecho en el Informe N° 046-2019-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCEM-JLPG de fecha 18/03/2019 y el Informe Legal N° 421-2019-MPCP-GM-GSPGA-AL de fecha 30/12/2019.

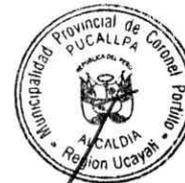
Que, asimismo, se pudo advertir lo siguiente:

- **Acta de Constatación N° 01.**

Se tiene de la revisión de esta, que no se consignó correctamente el nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada, aunado a ello se tiene que no se consignó en tal la hora de cierre de la diligencia realizada el día 06/03/2019; y siendo que tales constituyen requisitos esenciales al momento de elaborar en Acta de Fiscalización, tal como lo estipula el art. 244° del RAS de la Entidad, señalando: "244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: 1. Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada; 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)"; por lo que el Acta en comento devendría en nula; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes.

- **Acta de Constatación N° 02.**

Se tiene de la revisión de esta, que no se consignó la hora de cierre de la diligencia realizada el día 06/03/2019; y siendo que tal constituye un requisito esencial al momento de elaborar en Acta de Fiscalización, tal como lo estipula el art. 244° del RAS de la Entidad, señalando: "244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)"; por lo que el Acta en comento devendría en nula; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que en cualquiera de los campos



enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes.

**Acta de Constatación N° 03.**

Se tiene de la revisión de esta, que no se consignó la hora de apertura, ni de cierre de la diligencia realizada el día 06/03/2019; y siendo que tales constituyen requisitos esenciales al momento de elaborar en Acta de Fiscalización, tal como lo estipula el art. 244° del RAS de la Entidad, señalando: "244.1 El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos: (...) 2. Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia (...)"; por lo que **el Acta en comento devendría en nula**; esto de conformidad con lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes.

Que, asimismo, se tiene que al emitirse la Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA de fecha 06/02/2020, este no cumplió con lo estipulado en el art. 26° del Régimen de Aplicación de Sanciones, el cual a la letra dice: "(...) La resolución de sanción deberá contener los siguientes requisitos para su validez: (...) b) Nombres, apellidos y documento de identidad, o razón social y RUC del infractor (...)"; dado que de la revisión del contenido de la Resolución en comento, no se pudo apreciar en la parte considerativa ni resolutive que conste el documento de identidad y el RUC del infractor, por lo que a falta de estos datos, no se podría identificar plenamente a la persona natural o jurídica que cometió la infracción.

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los campos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, y estando dentro del término ley, corresponde **DECLARAR DE OFICIO** la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/02/2020, por haber sido emitida en contravención a lo estipulado en el RAS de la entidad, por lo adolece de vicios que acarrearán la nulidad de la misma, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador, en el marco de lo establecido en el artículo 255°, concordante con el artículo 213° numeral 213.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a lo señalado anteriormente, resulta importante precisar que al no cumplirse con el marco normativo legal vigente, la **Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/02/2020, no puede ser válida ni eficaz, toda vez que colisiona con el principio de Legalidad y Debido Procedimiento, consagrado en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; consecuentemente habiéndose precisado que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General **establece reglas y/o requisitos para la validez y eficacia de los actos administrativos**, las mismas que en el asunto que nos ocupa, **no han sido cumplidas**; como resultado de ello se advierte que la Resolución Gerencial N° **009-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/02/2020, **contraviene el marco legal que hace posible su materialización**, lo cual se subsume en las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del procedimiento administrativo General; en consecuencia corresponde que se declare de oficio la nulidad de la anotada resolución, así como la nulidad de todo lo actuado, debiendo procederse al archivamiento definitivo del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en la Ley.

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD**, de la Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA de fecha 06/02/2020, así como **NULO** todo lo actuado,



procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente, por cuanto del análisis efectuado se determinó que el acto administrativo adolece de vicios que causan su nulidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN LISTER BRICEÑO CHACÓN**, dueño del **Hospedaje Independencia 1114**, por cuanto al haberse declarado de Oficio la Nulidad de la **Resolución Gerencial N° 009-2020-MPCP-GM-GSPGA** de fecha 06/02/2020, se ha producido la sustracción de la materia.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Juan Lister Briceño Chacón – Propietario de Hospedaje Independencia 1114 en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Pachitea N° 221 – Callería.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
  
Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL